

SECRETARÍA.-

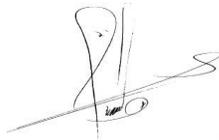
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 29 de marzo de 2023; Consta de 4 PDF. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-40-03-003-2023-00174-00** del Libro Radicador No. 2023-2. Sírvase proveer.

Durante los días 2 de abril de 2023 al 9 del mismo mes y año, quedaron suspendidos los términos por la Semana Mayor.

Desde el 12 de julio de 2023 al 18 del mismo mes y año, la titular del Despacho permaneció ausente del mismo, por "Licencia de Luto" que le fuera concedida mediante Resolución No.085 del 12 del mismo mes, por el H. Tribunal Superior de Guadalupe de Buga.

Durante el 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, quedaron suspendidos los términos por fuerza mayor, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; el cual fue prorrogado hasta el 22 del mismo mes, según Acuerdo Nro. PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, expedido por la misma Corporación.

Cartago, V., octubre 27 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2123
"SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE DACION EN PAGO"
RADICACIÓN 2023-00174-00 -MINIMA- S.M.
DTE: DIANA MARIA CORREA VINASCO Y OTRO
DDAS: DANIBIA DE JESUS VELASQUEZ GONZALEZ Y OTRO
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de "**SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE DACION EN PAGO**" propuesta por **DIANA MARIA CORREA VINASCO**, con CC. Nro.42.003.338 y **CAMILO ANDRES CORREA DIAZ**, con CC. Nro.1.088.008.726, en contra de **DANIBIA DE JESUS VELASQUEZ GONZALEZ y OSCAR JAMES CASTAÑO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Previa revisión del demandatorio, observa esta Administradora de Justicia unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerrores a saber:

a.- Se tiene que el Poder conferido al Profesional del Derecho que intenta ejercer esta acción, es insuficiente, por cuanto únicamente le otorgaron facultad para demandar a **DANIBIA DE JESUS VELASQUEZ GONZALEZ** y, la acción que nos ocupa, va dirigida también en contra de **OSCAR JAMES CASTAÑO VELASQUEZ**;

b.- En el Mandato conferido al Togado no se hace claridad con relación a la categoría del Juez al cual va dirigido el mismo; siendo ello objeto de subsanación.

c.- El juicio que nos ocupa es susceptible de Conciliación, por lo que esta etapa deberá agotarse o, al menos, intentarse por fuera de juicio, siendo ello **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** para solicitar la participación de la Jurisdicción Civil; trámite aquel que no se aportó con el libelo introductorio, desconociendo el actor la necesidad del mismo para acceder a éste Órgano Jurisdiccional, en aras de hacer valer sus pretensiones; máxime que no se invocaron medidas cautelares.

d.- Debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)”, (Subrayado nuestro).

e.- No se acompañaron en su totalidad los documentos que se mencionan en el aparte de "PRUEBAS", únicamente se aportó el que se menciona en el numeral 2, por lo que debe procederse de conformidad, máxime que la Escritura Pública No.3195 de octubre 12 de 2018, que allí se cita, es el origen de esta demanda.

f.- Se torna imperioso aportar el Contrato de Arrendamiento que se menciona en el numeral 1, de los hechos de la demanda, con el fin de acreditar el interés que le asiste, como activo al señor **CAMILO ANDRES CORREA DIAZ**, puesto que se menciona

que fue la señora **DIANA MARIA CORREA VINASCO** quien celebró dicho documento.

g.- No existe claridad entre lo que se argumenta en el aparte de "DECLARACIONES" y "PRETENSIONES", máxime que no reposa documento alguno de "COMPRAVENTA" celebrado entre los señores DANIBIA VELASQUEZ GONZALEZ y OSCAR JAMES CASTAÑO VELASQUEZ del cual se pretende "LA SIMULACIÓN", como se precisa en el punto 1, del acápite primeramente enunciado, y ya en el segundo aparte se invoca que declare la "SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO NUDA PROPIEDAD", contenido en la Escritura Pública Nro.3195, instrumento que tampoco se allegó a estas diligencias; debiendo la parte actora dilucidar las peticiones, para resolver posteriormente, las decisiones que hayan de adoptarse en este juicio.

h.- En el aparte de "NOTIFICACIONES", se habla de "OTROS DEMANDADOS", por lo que resulta imperioso que la parte actora precise a quiénes se refiere y, concretar la dirección; ya que en el evento de tratarse de OSCAR JAMES CASTAÑO, no sería viable su emplazamiento al haber sido la persona a quien supuestamente se le transfirió el bien de marras.

i.- Se omitió aportar la dirección física y electrónica, donde el demandante CAMILO ANDRES CORREA DIAZ recibirá notificaciones, alejándose de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82-10 del Código General del Proceso.

j.- No se indicaron los números de identificación de los demandados **DANIBIA DE JESUS VELASQUEZ GONZALEZ** y **OSCAR JAMES CASTAÑO VELASQUEZ**. (Art.82-2 del Código General del Proceso).

k.- Para esta clase de asuntos, y con el fin de determinar la competencia, se hace necesario acompañar el documento pertinente que acredite el avalúo del bien inmueble a que se refiere el introductorio.

l.- Comoquiera que se hace necesario dar cabal cumplimiento a lo ordenado el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 22 de 2013, se dispone **REQUERIR** al Profesional del Derecho citado en el párrafo anterior, con el fin que aporte el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de "SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" propuesta por **DIANA MARIA CORREA VINASCO**, con CC. Nro42.003.338 y **CAMILO ANDRES CORREA DIAZ**, con CC. Nro.1.088.008.726, **en contra de DANIBIA DE JESUS VELASQUEZ GONZALEZ y OSCAR JAMES CASTAÑO**, tal como se dijo antes.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **HECTOR LOPEZ GIRALDO**, con CC. Nro.10.137.685 y T.P. No.270.167 del Consejo Superior de la Judicatura, email:solucionesjuridicashl@gmail.com, conforme a los términos y facultades del memorial-Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

